

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-11-1976

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1057-R DEL CODIGO FISCAL, MODIFICADO POR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 48 DE 8 DE AGOSTO DE 1975.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18226

Publicada el: 03-12-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Régimen fiscal, Impuestos sobre productos específicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.369

Rollo: 25

Posición: 1062

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 3 DE DICIEMBRE DE 1976

No.18.226

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.60 de 12 de noviembre de 1976, por la cual se modifica el artículo 1057-R del Código Fiscal, modificado por el artículo 1o. de la Ley 48 de 8 de agosto de 1975.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No.44 de 12 de noviembre de 1976, por la cual se garantiza un préstamo al Instituto Nacional de Telecomunicaciones con Skandinaviska Enskilda Banken de Suecia.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 60
(de 12 de noviembre de 1976)

Por la cual se modifica el artículo 1057-R del Código Fiscal, modificado por el Artículo 1o. de la Ley 48 de 8 de Agosto, de 1975.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 1057-R del Código Fiscal, modificado por el Artículo 1o. de la Ley 48 de 8 de Agosto de 1975, quedará así:

“Artículo 1057-R: Se establece un impuesto sobre la venta de bebidas gaseosas que gravará una sola de las etapas de la comercialización de dichos productos. Serán responsables de este impuesto los fabricantes e importadores de bebidas gaseosas.

El impuesto será de 5 o/o sobre el valor total de las ventas de bebidas gaseosas procesadas y de 6o/o sobre el valor total de las ventas de los jarabes, siropes o concentrados, que se utilizan para la producción de bebidas gaseosas.

Mensualmente, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el fabricante presentará una declaración jurada a la Dirección General de Ingresos, en la cual señalará el total de las ventas efectuadas durante el mes anterior y los demás datos que estime conveniente la Dirección General de Ingresos para la mejor fiscalización y control del impuesto. El impuesto causado será ingresado junto con la declaración jurada;

El Organó Ejecutivo queda facultado para dictar Resoluciones fijando bases impositivas mínimas para la determinación de este impuesto, cuando las conveniencias públicas lo aconsejen.

A los efectos del impuesto sobre la renta de los responsables el impuesto sobre las ventas de bebidas gaseosas no será considerado como un ingreso ni tampoco se permitirá su deducción como gasto”.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 18 de mayo de 1976.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
JOSE SOKOL

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Soléitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ S.
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGAS T.
Comisionado de Legislación,	RUBEN D. HERRERA
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ B.
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PICARD AMI
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ SECRETARIO
	FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia.

RESOLUCION DE GABINETE

GARANTIZASE UN PRESTAMO AL INSTITUTO DE TELECOMUNICACIONES CON SKANDINAVISKA ENSKILDA BANKEN DE SUECIA

RESOLUCION No. 44
(De 12 de Noviembre de 1976)

Por la cual se garantiza un préstamo al Instituto Nacional de Telecomunicaciones con Skandinaviska Enskilda Banken de Suecia.

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5o del Artículo 4o de la Ley 80 de 20 de septiembre de 1973, faculta al Instituto Nacional

de Telecomunicaciones para contratar empréstitos con entidades públicas y privadas y emitir obligaciones y títulos de cualesquiera denominaciones con autorización previa y específica del Organo Ejecutivo, en el caso en que se requiera la garantía del Estado para la asunción de las referidas obligaciones;

Que el referido artículo de la citada Ley 80 de 20 de septiembre de 1973 autoriza al Organo Ejecutivo para dar la garantía que requiera la contratación de empréstitos de que trata el numeral 5o, Artículo 4o de esa Ley;

Que el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones por medio de la Resolución No. 1-76 de 30 de septiembre de 1976, autorizó al Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones para que obtenga un financiamiento con Skandinaviska Enskilda Banken de Suecia, a fin de satisfacer obligaciones nacidas por la adquisición de equipo telefónico de la empresa Telefonaktiebolaget LM. Ericson para la instalación y operación del sistema de telecomunicaciones de la República de Panamá;

Que el Artículo 2o de la Ley 80 de 20 de septiembre de 1973 establece que la Nación es solidariamente responsable de las obligaciones del Instituto Nacional de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar al Instituto Nacional de Telecomunicaciones la Garantía Solidaria de la Nación para que se obligue, mediante contrato de préstamo, con Skandinaviska Enskilda Banken de Suecia hasta un máximo de U.S.\$3,000,000.00 (tres millones de dólares, moneda legal de los Estados Unidos de América) con un período de gracia a capital de 18 meses pagaderos en 4 años, mediante 6 pagos semianuales consecutivos, siendo el primero de ellos el 22 de abril de 1978 y el último el 22 de octubre de 1980, con una Comisión de manejo de 3/4o/o sobre el total del préstamo, pagadero por una sola vez a la firma del préstamo; una comisión de compromiso de 3/4o/o sobre las sumas no utilizadas del préstamo; y a una tasa de interés de 1-7/8o/o sobre la tasa interbancaria de Londres (libor).

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en nombre de la Nación firme el contrato y los pagarés respectivos de las obligaciones que asuma el Instituto Nacional de Telecomunicaciones con Skandinaviska Enskilda Banken.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución estará vigente a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE CASTRO
El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO BOYD
El Ministro de Hacienda y Tesoro, MIGUEL A. SANCHIZ
El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO

LEY 60

(De 12 de Noviembre de 1976)

Por la cual se modifica el artículo 1057-R del Código Fiscal, modificado por el Artículo 1o. de la Ley 48 de 8 de Agosto de 1975.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. El Artículo 1057-R del Código Fiscal, modificado por el Artículo 1o. de la Ley 48 de 8 de Agosto de 1975, quedará así:

“Artículo 1057-R: Se establece un impuesto sobre la venta de bebidas gaseosas que gravará una sola de las etapas de la comercialización de dichos producto. Serán responsables de este impuesto los fabricantes e importadores de bebidas gaseosas.

El impuesto será de 5% sobre el valor total de las ventas de bebidas gaseosas procesadas y de 6% sobre el valor total de las ventas de los jarabes, siropes o concentrados, que se utilizan para la producción de bebidas gaseosas.

Mensualmente, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el fabricante presentará una declaración jurada a la Dirección General de Ingresos, en la cual señalará el total de las ventas efectuadas duran el mes anterior y los demás datos que estime convenientes la Dirección General de Ingresos para la mejor fiscalización y control del Impuestos. El impuesto causado será ingresado junto con la declaración jurada;

El Órgano Ejecutivo queda facultado para dictar Resoluciones fiando bases imponibles mínimas para la determinación de este impuesto, cuando las conveniencias públicas lo aconsejan.

A los efectos del impuesto sobre la renta de los responsables el impuesto sobre las ventas de bebidas gaseosas no será considerado como un ingreso ni tampoco se permitirá su deducción como gasto”.

Artículo Segundo. Esta Ley comenzará a regir a partir del 18 de mayo de 1976.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

G.O. 18226

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.